



Duplicidad de los plazos de prescripción en los delitos contra la fe pública

I. Es verdad que, según la casuística, la regla general era que la duplicidad de los plazos de prescripción (conforme a la Constitución y el Código Penal) estaba reservada para los delitos contra la Administración pública cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado (como peculado o colusión), lo que incluso se plasmó en el Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116 (fundamento 14), hasta antes de la modificación constitucional del artículo 41 de la Constitución Política del Perú [*ex lege constitutionis* 30650, del veinte de agosto de dos mil diecisiete]; luego de la modificatoria, tal reserva ya no existe, bastando para la duplicidad del plazo que se trate de delitos contra la Administración pública o de delitos contra el patrimonio del Estado; formula disyuntiva: “o” que amplía el espectro de su aplicación. En ese sentido, si un delito contra la fe pública es cometido por un funcionario público o servidor público en el ejercicio de su función y cuya conducta ilícita lesiona directamente el patrimonio del Estado, sí activaría la regla de la duplicidad de los plazos de prescripción. A ello se aúna que la norma constitucional primigenia, como la norma sustantiva vigente al momento de los hechos, no se refería taxativamente a delitos “contra la Administración pública”, lo que descarta la tesis defensiva de la encausada. A tal inferencia se aúna el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional que señala “que el plazo de prescripción [...] se duplica por haberse afectado el patrimonio del Estado, lo cual se encuentra acorde con lo señalado en el párrafo final del artículo 41 de la Constitución y del artículo 80 del Código Penal, más aún si consideramos que la expresión “contra el patrimonio del Estado” está implícita en la frase “en agravio del Estado”, que agrupa diferentes bienes jurídicos” (fundamento 21 del Expediente n.º 02379-2022-PHC/TC, del siete de febrero de dos mil veinticuatro).

II. En el caso, considerando que la encausada cometió el ilícito en su condición de fiscal provincial, cuyas conductas atribuidas de falsedad ideológica (elaboración de un acta fiscal de contenido falso) y falsedad genérica (presentación de los formularios 4 y 6) dieron lugar al desprendimiento patrimonial por parte de la entidad agraviada —viáticos y asignaciones por comisión de servicio por S/ 730—, cuyo dinero se depositó en la cuenta de ahorros de la procesada, permite inferir que existe una afectación directa, mediante los delitos contra la fe pública, como medio, contra el patrimonio del Estado; en consecuencia, los plazos de prescripción de la acción penal se duplican para ambos delitos.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente Apelación n.º 345-2024/Amazonas

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la encausada [REDACTED] contra la sentencia de primera instancia del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 142), que la condenó como autora de los delitos de

¹ En la sentencia cuestionada se consignó el nombre de la agraviada como [REDACTED], cuando lo correcto es [REDACTED], y es así como se consigna en la presente ejecutoria.



falsedad ideológica y falsedad genérica, en agravio del Estado-Ministerio Público, a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad y al pago de doscientos cuarenta y dos días-multa, y fijó el monto de la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles); con todo lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Según la acusación del trece de junio de dos mil diecinueve (foja 4), integrada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 47), subsanada e integrada el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 61), corregida el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (foja 88) y rectificadora el dos de octubre de dos mil diecinueve (foja 90), a la procesada [REDACTED] se le imputó ser coautora del delito de *falsedad ideológica* y autora de los delitos de *falsedad genérica* y uso de documento falso, en agravio del Estado (Ministerio Público).

∞ Subsumió los ilícitos en los artículos 428 (falsedad ideológica), 438 (falsedad genérica) y 427 (uso de documento falso) del Código Penal. De acuerdo con la última rectificación de su requerimiento, solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: seis años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días-multa por falsedad ideológica, cuatro años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días-multa por uso de documento falso y cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de falsedad genérica. Es decir, un total catorce años ---concurso real heterogéneo---; empero, dado que el resultado sobrepasa el doble de la pena concreta parcial (6 años) del delito más grave (falsedad ideológica) se propuso que se le imponga en total doce años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa. En cuanto a la integración de la solicitud alternativa o subsidiaria de tipificación de uso de documento falso o falsificado alternativamente por falsedad genérica, la pena debe fijarse en cuatro años de privación de libertad.

∞ Los hechos objeto del proceso penal son los siguientes:

Ω Antecedentes

* Autorizada la comisión de servicios a la localidad de “Valle Los Chilchos” del doce a quince de agosto de dos mil catorce para diligencias en las Carpetas Fiscales n.º 93-2014, n.º 51-2014, n.º 45-214 y n.º 203-2014, y dispuesta la asignación de viáticos y pasajes respectivos, la fiscal provincial [REDACTED]



██████████ y su comitiva, formada por el asistente en función fiscal Kelmer Enrique ██████████ y los agentes policiales ██████████ y ██████████, se trasladaron en la empresa ██████████ hasta el anexo “Palmira”, desde donde ella caminó con el arriero hasta la localidad de “Tragadero”, donde llegó a las 17:00 horas. Los agentes policiales y el arriero se desplazaron en acémilas y llegaron a las 19:00 horas al “Valle los Chilchos”. Allí todos pernoctaron en casas del lugar.

* Según el acta fiscal del trece de agosto de dos mil catorce, a las 10:00 horas de ese día, la acusada ██████████ en el lugar denominado “Villa Aurora”-Anexo “Valle Los Chilchos”, realizó en la Carpeta Fiscal n.º 51-2014 la diligencia de constatación sobre una presunta usurpación de tierras, con la participación de

██████████, así como ██████████ (en su condición de teniente gobernador) y ██████████ (en su condición de delegado comunal). Esta diligencia finalizó a las 12:00 horas. Asimismo, según el acta fiscal del trece de agosto de dos mil catorce, a las 14:55 horas de ese día, en la Carpeta Fiscal n.º 93-2014, la referida encausada, asistida por ██████████ ██████████, en presencia de los señores Ronald ██████████ y Roger Díaz Mera, así como de ██████████ (en su condición de delegado comunal), se reunieron con los señores ██████████ y ██████████, recibieron documentos varios del denominado “Libro de Actas y Asambleas Generales de la Comunidad del Pueblo del Valle Los Chilchos”, al igual que documentos del denominado “Libro de Diligencias de la Comunidad Campesina del Pueblo Valle Los Chilchos”, todos los cuales fueron fotografiados. Por su parte, el denunciante ██████████ entregó varios documentos relacionados con el predio “Río Blanco”, que igualmente se fotografiaron.

* Asimismo, según el acta de reunión de trabajo del mismo trece de agosto, a las 15:00 horas, la acusada ██████████, asistida por ██████████ ██████████, se reunió con el teniente gobernador ██████████, a quien le explicó brevemente el modo y forma de actuación en casos de violencia familiar.

* A las 6:00 horas del catorce de agosto, la acusada y los efectivos policiales salieron de la localidad de “Valle Los Chilchos” en acémilas. Llegaron al anexo “Palmira” y de ahí a la ciudad de Leymebamba, a la que arribaron a las 19:00 horas.

Ω Imputación fáctica

* A partir de lo expuesto, se atribuyó a la acusada ██████████ (en su condición de fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Leymebamba), haber ordenado a ██████████ ██████████ (asistente en función fiscal de la indicada Fiscalía), que redacte e inserte en el libro de actas (“Libro de Charlas”) el acta fiscal en la que se consignó la realización de una diligencia, el catorce de agosto de dos mil catorce, a las 12:15 horas.

* Concluida la comisión de servicios, la acusada ██████████ el dieciocho de agosto de dos mil catorce, presentó (i) el formulario anexo 06 “Rendición



documentada de viáticos y asignaciones por comisión de servicio”, rindiendo gastos del doce al quince de agosto de dos mil catorce por hospedaje, ciento treinta y cinco soles; alimentación, por trescientos noventa y cinco soles; y pasajes terrestres por doscientos soles, con un total de setecientos treinta soles; y **(ii)** el formulario anexo 04 “Declaración jurada de viáticos y asignaciones por comisión de servicio”, por alimentación del trece al quince de agosto de dos mil catorce, por doscientos cuarenta y cinco soles; y, por hospedaje de esos días, por la suma de ciento treinta y cinco soles, con un total de trescientos ochenta soles.

* Teniendo en cuenta la presentación por parte de la encausada [REDACTED] de los formularios 06 y 04, la Gerencia Administrativa de Amazonas elaboró el formulario anexo 03 “Planilla de viáticos y asignaciones por comisión de servicio 13792014”, por setecientos treinta soles, los cuales depositó el cuatro de septiembre de dos mil catorce, a favor de la referida imputada, en su cuenta de ahorros 04-035-791472, del Banco de la Nación.

Ω Del delito de falsedad ideológica

* **Circunstancias precedentes.** La acusada y sus acompañantes, a las 5:00 horas del doce de agosto de dos mil catorce, se dirigieron desde Leymebamba hasta la localidad “Valle Los Chilchos”, a donde llegaron a las 19:00 horas. El trece de agosto de dos mil catorce, realizó algunas diligencias y, a las 6:00 horas del catorce de agosto, regresó y llegó a Leymebamba a las 19:00 horas.

* **Circunstancias concomitantes.** La acusada [REDACTED] dispuso que se redacte e inserte en el “Libro de Charlas”, correspondiente a la citada Fiscalía, el Acta Fiscal y consigne las 12:15 horas del catorce de agosto de dos mil catorce. El acta fue suscrita por la citada encausada y por los señores [REDACTED] y [REDACTED] (en su condición de teniente gobernador de la localidad “Valle Los Chilchos”). Es evidente que el contenido de dicha acta no se ajusta a la verdad o no refleja la realidad de lo sucedido, porque el catorce de agosto, la encausada y su comitiva no estuvieron en la localidad “Valle Los Chilchos”, pues se encontraban viajando en acémila de regreso a Leymebamba.

* **Circunstancias posteriores.** La acusada [REDACTED] en atención al Oficio n.º 0081-2016-MP-ODCI-AMAZONAS, del catorce de enero de dos mil dieciséis, con el Oficio n.º 420-2015-MP-FN-FPM-LEYMEBAMBA, del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, remitió, entre otras, la referida acta a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas.

Ω Del delito de uso de documento privado falso

* **Circunstancias precedentes.** La Empresa de Transportes y Servicios Generales “Raymi Express” SRL expidió el quince de agosto de dos mil catorce la factura 002-000074 por cien soles, por concepto de transporte (carrera) de la trocha carrozable “El Tragadero” a la ciudad de Leymebamba.

* **Circunstancias concomitantes.** El dieciocho de agosto de dos mil catorce, la acusada [REDACTED] presentó el formulario anexo 6, “Rendición documentada de viáticos y asignaciones por comisión de servicio”, por el que rindió gastos del doce al quince de agosto de dos mil catorce: hospedaje por



ciento treinta y cinco soles; alimentación por trescientos noventa y cinco soles, y pasajes terrestres por doscientos soles, con un total de setecientos treinta soles. Parte del rubro pasajes terrestres lo rindió con la factura 000074, del quince de agosto de dos mil catorce, expedida por la empresa mencionada por servicio de transporte (carrera) de la trocha carrozable “Tragadero” a la ciudad de Leymebamba, por cien soles, a sabiendas de que dicha factura era falsa.

* **Circunstancias posteriores.** La Administración del Distrito Fiscal Amazonas elaboró el formulario anexo 3 “Planilla de viáticos y asignaciones por comisión de servicio 1379-2014”, por setecientos treinta soles, que depositó el cuatro de septiembre de dos mil catorce a favor de la acusada, en su cuenta de ahorros 04-035791472, del Banco de la Nación, incluidos los cien soles, importe de la factura 000074, del quince de agosto de dos mil catorce.

Ω Del delito de falsedad genérica

* **Circunstancias precedentes.** Por Resolución n.º 3308-2014-PJFS-AMAZONAS, del once de agosto de dos mil catorce, se autorizó a la acusada a desplazarse por comisión de servicios a la localidad “Valle Los Chilchos”, del doce al quince de agosto de dos mil catorce, para realizar diligencias en las Carpetas Fiscales n.º 93-2014, n.º 51-2014, n.º 45-2014 y n.º 203-2014, y dispuso que la Administración gestione la asignación de viáticos y el otorgamiento de los pasajes respectivos.

* **Circunstancias concomitantes.** Concluida la comisión de servicios, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, la acusada presentó **(A)** el formulario anexo 06, “Rendición documentada de viáticos y asignaciones por comisión de servicio”, y rindió gastos del doce al quince de agosto de dos mil catorce; por hospedaje, ciento treinta y cinco soles; alimentación, trescientos noventa y cinco soles; y por pasajes terrestres, doscientos soles, con un total de setecientos treinta soles; **(B)** el formulario anexo 04, “Declaración jurada de viáticos y asignaciones por comisión de servicio”, por alimentación del trece al quince de agosto de dos mil catorce, doscientos cuarenta y cinco soles, y por hospedaje de esas mismas fechas, ciento treinta y cinco soles, con un total de trescientos ochenta soles. Teniendo en cuenta la presentación de los formularios 06 y 04, por parte de la acusada, la Gerencia Administrativa de Amazonas, elaboró el formulario anexo 03, “Planilla de viáticos y asignaciones por comisión de servicio 13792014”, por setecientos treinta soles, que los depositó el cuatro de septiembre de dos mil catorce, a favor de la acusada. en su cuenta de ahorros 04-035-791472, del Banco de la Nación.

* **Circunstancias posteriores.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la acusada [REDACTED] entregó en la Caja de la Gerencia Administrativa de Amazonas la suma de doscientos treinta soles por concepto de devolución de gastos no efectuados en la comisión de servicio del quince de agosto de dos mil catorce, a la localidad “Valle Los Chilchos”, lo que consta del Recibo de Caja n.º 0000545.



Segundo. Tras la realización de la audiencia preliminar de control de acusación, se emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento del dos de octubre de dos mil diecinueve (foja 116), que declaró improcedente las excepciones de improcedencia de acción y cosa juzgada. Saneada la acusación en los términos subsanados se precisó que se requirió S/ 12 000 (doce mil soles) como reparación civil, a razón de S/ 4000 (cuatro mil soles) por cada delito.

Tercero. Se inició el juicio oral contra [REDACTED] por los delitos de falsedad ideológica, falsificación de documentos y falsedad genérica; se precisa que el delito de falsificación de documentos, alternativa o subsidiariamente, podrá estar dentro del delito de falsedad genérica.

Cuarto. El Tribunal Superior, continuando con el trámite, inició el primer juicio oral y, al culminarse este, emitió la sentencia del uno de diciembre de dos mil veinte (foja PDF 464 del cuaderno de debates del SIJ Supremo) que **(i)** absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica, en agravio del Estado, y **(ii)** la condenó como autora del delito de uso de documento privado falso, en agravio del Estado, a dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y doscientos cuarenta y dos días-multa, así como al pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Quinto. Ante la impugnación tanto del representante del Ministerio Público como de la encausada, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema expidió la Sentencia de Apelación n.º 03-2021/AMAZONAS, del ocho de febrero de dos mil veintidós (foja 126) que **(i)** confirmó la sentencia que condenó a [REDACTED] como autora del delito de uso de documento falso en agravio del Estado a dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y doscientos días-multa², así como al pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene; y **(ii)** declaró nula la misma sentencia, en cuanto la absolvió de los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica, en

² Dado que la referida ejecutoria suprema confirma la sentencia de primera instancia, se desprende que, por error material, se consignó doscientos días-multa, cuando lo correcto es afirmar que son doscientos cuarenta y dos días-multa por los que la encausada debe responder.



agravio del Estado, y ordenó que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Sexto. En ese sentido, recibidos los actuados, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas emitió el auto de citación a juicio oral del doce de enero de dos mil veintitrés (foja 138) y, al culminar el debate oral, emitió la sentencia materia de cuestionamiento del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 142), que la condenó como autora de los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica, en agravio del Estado-Ministerio Público, a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad y al pago de doscientos cuarenta y dos días-multa, y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

∞ Se declararon probados los siguientes hechos:

- 6.1.** Sobre el alegato de prescripción de la acción penal, sostuvo que el último párrafo del artículo 80 del Código Penal señala expresamente que “en delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por estos [...] el plazo de prescripción se duplica”. Es verdad que el delito que se juzga es de falsedad ideológica, que prevé una sanción de seis años de privación de libertad, pero el accionar de la acusada afectó el patrimonio por cuanto presentó los formularios 4 y 6, con lo que propició justificar con falsedades la rendición de cuentas globales del doce al quince de agosto de dos mil catorce (que tuvo como génesis el acta fiscal del catorce de agosto de dos mil catorce) y que se deposite el dinero en su cuenta personal. Tal razonamiento incluye el delito de falsedad genérica, pues incluso la entidad es relevante, ya que los actos provienen de la función como fiscal provincial en el ejercicio de funciones. Así desde la comisión de los hechos, el catorce de agosto de dos mil catorce, considerando tanto el plazo de formalización de investigación preparatoria, cuya comunicación se produjo el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, como la duplicidad del plazo de prescripción, la acción penal no prescribió. Se tuvo en cuenta el Recurso de Casación n.º 2505-2022/Lambayeque, que ratificó la inconstitucionalidad de la Ley n.º 31751, así como la sentencia del Expediente n.º 02379-2022-PHC/TC, del siete de febrero de dos mil veinticuatro, respecto a la duplicidad del plazo de prescripción de delitos en perjuicio del patrimonio del Estado.
- 6.2.** En cuanto a los hechos, se tuvo por acreditado que la procesada viajó al “Valle Los Chilchos” a una comisión de servicios, junto a su asistente [REDACTED], el perito [REDACTED] y efectivos policiales, conforme se desprende de la Resolución n.º 3308-2014-MP-PJFS-AMAZONAS, que autorizó el desplazamiento del doce al quince de agosto de dos mil catorce, también se consideraron las actas fiscales y la certificación policial.
- 6.3.** Se determinó que salieron el doce de agosto de dos mil catorce. [REDACTED] y [REDACTED] fueron caminado y llegaron al “Valle Los Chilchos” a las 17:00 horas; los policías y la acusada llegaron horas más



- tarde, según la declaración de [REDACTED] y la ocurrencia de calle.
- 6.4. El trece de agosto de dos mil catorce, se realizaron diligencias, como se desprende de las actas fiscales, la ocurrencia de calle y la declaración del testigo [REDACTED].
- 6.5. La procesada consignó y suscribió, en el acta del catorce de agosto de dos mil catorce, información que no correspondía con la verdad, pues en la hora y fecha se encontraba con destino a la ciudad de Leymebamba. El testigo [REDACTED] y la ocurrencia de calle dan cuenta de que el catorce de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las 5:00 horas, salieron desde el “Valle los Chilchos” hasta la ciudad de Leymebamba.
- 6.6. El trece de agosto de dos mil catorce, la procesada realizó diligencias en el “Valle Los Chilchos” y regresó con [REDACTED] y [REDACTED], el catorce de agosto de dos mil catorce.
- 6.7. El catorce de agosto de dos mil catorce, la procesada volvió del “Valle Los Chilchos” a Leymebamba.
- 6.8. La acusada rindió viáticos y presentó los formularios 4 y 6, lo que dio lugar a que la Gerencia Administrativa de Amazonas elabore el formulario anexo 3, “Planilla de Viáticos y asignaciones por comisión de servicio”, por S/ 730 (setecientos treinta soles), dinero que se depositó el cuatro de septiembre de dos mil catorce en la cuenta de ahorros de la acusada, en relación con el delito de falsedad genérica.
- 6.9. El acta fiscal del catorce de agosto de dos mil catorce contiene un dato falso: día y hora de su celebración. De ello dan cuenta el testigo [REDACTED], el acta de ocurrencia de calle y el acta del principio de oportunidad, en esta última se sometieron al principio de oportunidad [REDACTED] y [REDACTED]; cuya acta no solo fue firmada por la acusada y el asistente en función fiscal [REDACTED], también lo hizo el teniente gobernador [REDACTED] y según el contenido de la ocurrencia de calle levantada por los agentes policiales de seguridad da cuenta que toda la comitiva se retiró el catorce de agosto de dos mil catorce a las 5:00 horas; dicha falsedad tenía como fin justificar la comisión de servicios que incluía el día que no estaba en el anexo “Valle los Chilchos”, esto es, el catorce de agosto de dos mil catorce. Con los documentos de gastos, igualmente falsos —anexos 4 y 6—, tuvo asignaciones que no le correspondían, es decir, dinero de la institución, y que fueron depositados en su cuenta personal.
- 6.10. Para la determinación de la pena, se consideró el pedido del Ministerio Público que, para el delito de falsedad ideológica y falsedad genérica, como pena individual, solicitó 6 años de privación de libertad y 242 días-multa, y 3 años y cuatro meses de privación de libertad, respectivamente. Se valoró su ubicación en el tercio intermedio, dado que presentaba una atenuante genérica —carecer de antecedentes penales—, y la agravante genérica —ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos—. Concluyó que la pena solicitada por la Fiscalía se encuentra acorde con los lineamientos del sistema de tercios, al no contar con agravantes específicas propias de un sistema escalonado. En ese sentido, se toma en cuenta la presencia de la circunstancia de atenuación genérica: agente primario (artículo 46, numeral 1, literal a, del Código Penal,



carencia de antecedentes penales) y la presencia de una agravante genérica (artículo 46, numeral 2, literal b, del Código Penal), lo que la sitúa en el segundo tercio, y sobre la cual se deberá decidir la pena concreta final, bajo la lógica de un concurso real de delitos. La sanción concreta final fue fijada en siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

- 6.11.** Por otro lado, sostuvo que está probada la afectación a la institucionalidad y al patrimonio estatal. El agente vulneró o lesionó el bien jurídico relacionado a la fe pública, y el bien jurídico concreto: la legalidad de la actuación funcional como objeto de tutela penal. El Ministerio Público solicitó ocho mil soles, distribuidos de la siguiente manera cuatro mil soles por el delito de falsedad ideológica y cuatro mil soles por el delito de falsedad genérica. Se probó la comisión de dos delitos que ameritan señalar una reparación civil prudencial, máxime si no existen mayores pruebas que demuestren la cuantificación del daño patrimonial al Estado en el monto que solicitó el Ministerio Público; el daño patrimonial es mínimo en torno al delito de falsedad genérica y, considerando el elemento normativo de los tipos penales: potencial perjuicio, no es necesario acreditar un daño objetivo por lo que fijó un monto prudencial y equitativo como reparación civil: S/ 3000 (tres mil soles).

∞ Así, se determinó la responsabilidad de la comisión de los delitos de falsedad genérica y falsedad ideológica por parte de la acusada.

Séptimo. Contra la sentencia emitida, la procesada [REDACTED] interpuso recurso de apelación el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 175), y solicitó que esta se “revoque o anule la sentencia impugnada y, consecuentemente, reformándola declare la prescripción de la acción penal o [la] absuelva [...] de los cargos [...] o, en su defecto, declare la nulidad del juzgamiento disponiendo la realización de un nuevo juicio oral” (*Sic*).

∞ Los agravios propuestos son los siguientes:

- 7.1.** La sentencia condenatoria no se encuentra debidamente motivada.
- 7.2.** Se descartó la prescripción de la acción penal bajo el argumento de que los delitos imputados serían contra el patrimonio del Estado, es decir, se aplicó la duplicidad del plazo de prescripción, en atención al último párrafo del artículo 80 del Código Penal, lo cual constituye un error y afecta el debido proceso, pues los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica no son delitos contra el patrimonio del Estado, sino que tienen como bien jurídico protegido la buena fe y la veracidad. Admitir lo contrario implicaría realizar interpretaciones extensivas en perjuicio de la parte acusada. Sería diferente si la norma sustantiva indicara delitos que causen perjuicio al Estado, independiente del bien jurídico protegido. Al no ser así, no se puede extender los efectos de la norma a los delitos contra la fe pública por el solo hecho de que el agraviado es el Estado. Los plazos prescriptorios no pueden ser modificados por resolución administrativa o mediante criterio judicial interpretativo, como señala el Expediente n.º 04656-2023-PHC/TC, del ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
- 7.3.** De otro lado, al tratarse de un concurso real de delitos, se debió establecer si existe prescripción por cada ilícito. Asimismo, si se considera el tiempo de los hechos, la



pena conminada y el plazo de un año, conforme prevé el artículo 84 del Código Penal, el delito de falsedad ideológica prescribió el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mientras que el delito de falsedad genérica, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, antes de la emisión de la sentencia condenatoria cuestionada.

- 7.4. No se consideró que en la Sentencia de Apelación n.º 03-2021/Amazonas, dictada en este caso, se señaló que el “suceso histórico y juzgado es progresivamente uno; es, por tanto, un único hecho procesal”, en ese sentido, si existe un solo hecho, así debió pronunciarse en relación a la determinación de la pena impuesta.
- 7.5. Con relación al delito de falsedad ideológica, no se actuó en el juicio oral ningún medio de prueba que demuestre que la procesada dispuso que se redacte o inserte el acta cuestionada del catorce de agosto de dos mil catorce, en el “Libro de Charlas”. Solo se actuó la declaración del testigo Epiquin Alvarado que dio cuenta de la firma de la encausada, que no resulta suficiente para acreditar su conducta. Igualmente, no se actuó en juicio la declaración de [REDACTED] y [REDACTED], quienes también suscribieron el acta cuestionada, para establecer si la redacción del acta obedece o no a una orden o disposición de la encausada. Así, en la sentencia el elemento central de la imputación —hacer insertar— no ha sido plenamente acreditado. En la misma línea, se debe considerar que el acta de aplicación de principio de oportunidad demuestra que [REDACTED] reconoció el hecho de haber redactado el acta, insertando información falsa, mas no demuestra que dicha acta haya sido redactada por disposición u orden de la procesada.
- 7.6. Con relación al delito de falsedad genérica, no se consideró que el tipo penal sanciona la adulteración de la verdad intencionalmente, así como el uso o presentación de un formulario con información adulterada; empero, sucede que la encausada fue condenada anteriormente por el uso de documento falso.

Octavo. La referida impugnación se concedió por auto del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 180). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Noveno. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del once de marzo de dos mil veinticinco (foja 188), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. Asimismo, habiéndose cumplido con recabar audios de juicio oral conforme a lo dispuesto (foja 194), se emitió el decreto del diez de septiembre de dos mil veinticinco (foja 197), que señaló el tres de noviembre de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación.

Décimo. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el trece de noviembre de dos mil veinticinco.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El *thema decidendum* en este incidente implica verificar si la acción penal seguida contra la encausada [REDACTED] como autora de los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica se encuentra vigente o ya prescribió y, por otro lado, determinar si existe o no una adecuada valoración de los medios probatorios que determinaron su responsabilidad penal y la imposición de la sanción.

Segundo. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación.

El Libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que le causa la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, solo el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar nuevos agravios —cualesquiera que estos fuesen— que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión³.

∞ Respecto al recurso de apelación y para los fines de este grado, tienen incidencia el numeral 1 del artículo 409 y el numeral 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal², que establecen los límites de lo impugnabile y las opciones procesales que tiene el órgano jurisdiccional de segunda instancia, cuya revisión en segunda instancia se circunscribe a anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada, y a confirmarla o ratificarla.

Tercero. La encausada sostiene que la duplicidad del plazo de prescripción no podría aplicarse a los delitos contra la fe pública y, en

³ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia, del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).”

² Artículo modificado por la Ley n.º 31592.



este caso, a los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica; incluso, añade que ello sería factible si el precepto sustantivo normara el perjuicio al Estado, independientemente del bien jurídico protegido, pero es una premisa negada, por lo que una interpretación extensiva resulta perjudicial.

Cuarto. En ese sentido, la dilucidación del tema controvertido — conforme a los argumentos expuestos por la procesada [REDACTED] en su recurso impugnatorio— radica en determinar si corresponde aplicar el último párrafo del artículo 80 del Código Penal, que regula la duplicidad de los plazos de prescripción.

Artículo 80. Vigente al tiempo de los hechos (Ley n.º 30077)

[...]

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

Quinto. La citada norma sustantiva es una regla legal más rigurosa, pues permite duplicar el plazo de prescripción por acciones cometidas contra el patrimonio del Estado, es decir, cuando el delito es cometido por un funcionario o servidor público, cuya conducta afecta directamente el patrimonio del Estado.

Sexto. Es verdad que, según la casuística, la regla general era que la duplicidad de los plazos de prescripción (según la Constitución y el Código Penal) estaba reservada para los delitos contra la Administración pública cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado (como el peculado o colusión), lo que incluso se plasmó en el Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116 (fundamento 14), hasta antes de la modificación constitucional del artículo 41 de la Constitución Política del Perú [*ex lege constitutionis* 30650, del veinte de agosto de dos mil diecisiete]; luego de la modificatoria tal reserva ya no existe, bastando para la duplicidad del plazo que se trate de delitos contra la Administración pública o bien, que se trate de delitos contra el patrimonio del Estado; formula disyuntiva: “o” que amplía el espectro de su aplicación; en ese sentido, si un delito contra la fe pública es cometido por un funcionario público o servidor público en el ejercicio de su función, cuya conducta ilícita lesiona directamente el patrimonio del Estado, sí activaría la regla de la duplicidad de los plazos de prescripción. A ello se aúna que la norma constitucional primigenia, como la norma sustantiva vigente al



momento de los hechos, no se refería taxativamente a delitos “contra la Administración pública”, lo que descarta la tesis defensiva de la encausada. A tal inferencia se aúna el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, que señala

que el plazo de prescripción [...] se duplica por haberse afectado el patrimonio del Estado, lo cual se encuentra acorde con lo señalado en el párrafo final del artículo 41 de la Constitución y del artículo 80 del Código Penal, más aún si consideramos que la expresión “contra el patrimonio del Estado” está implícita en la frase “en agravio del Estado”, que agrupa diferentes bienes jurídicos (fundamento 21 del Expediente n.º 02379-2022-PHC/TC, del siete de febrero de dos mil veinticuatro).

∞ Se tiene presente que la redacción del artículo 80 del Código Penal, vigente al tiempo de los hechos, en su parte pertinente (citada *ut supra*), establecía que “En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica”, lo cual no hace referencia a que se trate de delitos contra la Administración pública, solo a que sean cometidos por funcionarios o servidores públicos; y la tesis alegada, que solo los delitos contra la Administración pública perjudiciales al erario nacional y cometidos por funcionarios o servidores públicos pueden provocar la duplicidad del plazo, como en su tiempo lo interpretó el Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-16, habría sido disuelta por la Ley Constitucional n.º 30650, vigente desde el veinte de agosto de dos mil diecisiete, alineada, además, a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁴; en consecuencia, el alegato defensivo se rechaza.

∞ En otros términos, ello ocurrirá cuando la conducta del funcionario público o servidor público que cometa el delito de falsedad se encuentre intrínsecamente ligada a la afectación del patrimonio estatal; tal escenario sí activa la citada regla. Es indiferente que el hecho —acontecido el catorce de agosto de dos mil catorce— se hubiera cometido antes de la vigencia de la Ley de Reforma Constitucional n.º 30650.

Séptimo. La duplicidad no es automática para los delitos contra la fe pública, sino que depende de la relación de estos con la conducta del procesado, y que con tal acción se afecte el patrimonio del Estado. Debe existir una conexión directa y funcional entre la conducta y el daño o

⁴ Suscrita en mil novecientos noventa y seis, bajo la tutela de la Organización de Estados Americanos, pues el Perú la aprobó el cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, vía la Resolución Legislativa n.º 26757, y la ratificó por Decreto Supremo n.º 012-97-RE, del veintiuno de marzo de noventa y siete.



perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado. Si esa afectación patrimonial es el resultado o el fin buscado con la falsedad como medio, la duplicidad debe aplicarse.

Octavo. En el caso, considerando que la encausada cometió el ilícito en su condición de fiscal provincial, cuyas conductas atribuidas de falsedad ideológica (elaboración de un acta fiscal de contenido falso) y falsedad genérica (presentación de los formularios 4 y 6) dieron lugar al desprendimiento patrimonial por parte de la entidad agraviada —viáticos y asignaciones por comisión de servicio por S/ 730—, cuyo dinero se depositó en la cuenta de ahorros de la procesada, permite inferir que existe una afectación directa, mediante los delitos contra la fe pública, como medio, contra el patrimonio del Estado; en consecuencia, los plazos de prescripción de la acción penal se duplican para ambos delitos.

Noveno. El ilícito de falsedad ideológica prevé una sanción de seis años de privación de libertad, mientras que el delito de falsedad genérica, una sanción de cuatro años, considerando que el primer ilícito se perpetró el catorce de agosto de dos mil catorce y el segundo, el dieciocho de agosto de dos mil catorce [*ex*fundamento primero de hecho, *vid ut supra*] y valorando el plazo de formalización de investigación preparatoria, cuya comunicación se produjo el veinte de diciembre de dos mil dieciocho (ver foja 18 del cuaderno de formalización de investigación preparatoria, PDF del SIJ Supremo), por la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal, este no prescribió, pues, para el delito de falsedad ideológica, prescribirá el trece de agosto de dos mil treinta y dos (se sumó 18 años) y, para el delito de falsedad genérica, el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis (se sumaron 12 años). De otro lado, no se trata de amplificar los plazos de prescripción, sino de concretar el real fáctico plenamente acreditado; ergo, la STC de la Sala Primera, Sentencia n.º 633/2024, del Expediente n.º 04656-2023-PHC/TC-Lima, no resulta pertinente ni conducente en este caso. En consecuencia, la acción penal se encuentra vigente. Los agravios postulados sobre este tópico se desestiman.

Décimo. Con relación a que no existe prueba suficiente que acredite la comisión de los delitos, dado que no se habría probado el verbo rector hacer insertar (falsedad ideológica), de la Resolución n.º 3308-2014-MP-PJFS-AMAZONAS se desprende previamente que se autorizó el desplazamiento al “Valle Los Chilchos”, del doce al quince de agosto de dos mil catorce, de una comisión de servicios, tanto de la procesada como de su asistente [REDACTED]. Asimismo, en la comitiva



estuvo el perito [REDACTED] y los efectivos policiales, cuyo viaje se efectuó el doce de agosto de dos mil catorce. En efecto, [REDACTED] y [REDACTED] fueron caminando y llegaron al “Valle Los Chilchos” a las 17:00 horas, y los policías y la acusada llegaron horas más tarde, como declaró el testigo [REDACTED] y se desprende también de la ocurrencia policial. Asimismo, el trece de agosto de dos mil catorce, realizaron diligencias, conforme se desprende de las actas fiscales de ese día, de la ocurrencia policial y de lo declarado por el testigo [REDACTED].

Undécimo. En cuanto a que el acta fiscal del catorce de agosto de dos mil catorce contiene un dato falso: día y hora de su celebración, ello se determinó con la declaración del testigo [REDACTED], el acta de ocurrencia de calle y el acta del principio de oportunidad, en la última de las cuales se sometió al principio de oportunidad el asistente en función fiscal [REDACTED], en la que se menciona también al teniente gobernador [REDACTED], y permite acreditar que estos, incluida la procesada suscribieron la referida acta del catorce de agosto de dos mil catorce, que contenía un dato falso, pues el contenido de la ocurrencia de calle levantada por los agentes policiales de seguridad que acompañaron a la comitiva da cuenta de que se retiraron el catorce de agosto de dos mil catorce a las 5:00 horas; dicha falsedad tenía como fin justificar la comisión de servicios que incluía el día que no estaba la procesada en el anexo “Valle Los Chilchos”, es decir, el catorce de agosto de dos mil catorce.

Duodécimo. La procesada consignó y suscribió en el acta del catorce de agosto de dos mil catorce, información que no correspondía con la verdad, pues en la hora (12:15 horas) y fecha (catorce de agosto de dos mil catorce) se encontraba con destino a la ciudad de Leymebamba, como se dijo. Tal inferencia también se desprende de la Disposición Fiscal n.º 02-2016-MP-FPN-Leymebamba, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, cuya suscripción y atribución se extendió a [REDACTED] y [REDACTED], lo cual, además, permite acreditar que la acusada, en su condición de conductora de los actos propios de su función (fiscal provincial), estuvo al tanto en la elaboración del acta. En esa misma línea, como se tenía dicho, se cuenta con el acta de audiencia única de aplicación del principio de oportunidad, donde [REDACTED], al aceptar su responsabilidad, reconoció que el dato consignado en el acta era falso y que fue suscrita por la acusada.



Decimotercero. Posteriormente, la acusada rindió viáticos y presentó los formularios 4 y 6, que dieron lugar a que la Gerencia Administrativa de Amazonas elabore el formulario anexo 3, “Planilla de Viáticos y asignaciones por comisión de servicio” por S/ 730 (setecientos treinta soles), dinero que se depositó el cuatro de septiembre de dos mil catorce en la cuenta de ahorros de la acusada; ello, en relación con el delito de falsedad genérica. El uso de documento alegado por la encausada y que esta conducta constituiría tal ilícito, de modo que ya se habría emitido condena según su posición, no es amparable si se considera que la conducta de uso de documento falso fue por la presentación de una factura para el pago de transporte del quince de agosto de dos mil catorce.

Decimocuarto. Finalmente, el argumento de que se trata de un único hecho procesal no es de recibo, pues desde la acusación se consideró que el *factum* constituye un concurso real de delitos, que dio lugar a la sumatoria de penas y a la correspondiente imposición de siete años y cuatro meses de sanción. También se descarta este argumento.

Decimoquinto. En consecuencia, concierne declarar infundado el recurso de apelación de la procesada y, por ende, confirmar la decisión recurrida. Asimismo, corresponde imponer costas a la procesada, conforme regula el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, el cual establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, conforme a la Sección I del Libro Sexto del aludido código adjetivo, establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la procesada [REDACTED].
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 142), que condenó a [REDACTED] como autora de los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica, en agravio del Estado-Ministerio Público, a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad y al pago de doscientos cuarenta y dos días-multa, y fijó en S/ 3000 (tres mil



soles) el monto por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

- III. CONDENARON** a la recurrente [REDACTED] al pago de las costas del recurso, el cual será liquidado por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y exigido por el juez de investigación preparatoria competente.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema.
- V. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh